

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvasse proveer. Palmira, 7 de octubre de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1306

Palmira, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.- ASUNTO:

Por reparto correspondió a este Despacho la presente demanda cesación de efectos civiles de matrimonio católico acumulada privación de patria potestad que ha promovido, a través de apoderado judicial, el señor Fabian Alberto Loaiza Arana en contra de la señora Erika Johana Campo Mora.

Para efecto de establecer si este Despacho es competente para conocer y tramitar el presente asunto, se efectúan las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES:

En cuento a la competencia territorial, el artículo 28 del Código General del Proceso, precisa que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de la residencia, Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o residencia del demandante en los procesos de cesación de efectos civiles. ... será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve...”*.

Respecto del domicilio, el canon 76 del Código Civil señala *“El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en*

ella”, así mismo el artículo 84 Ibídem, prescribe que “La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieran domicilio civil en otra parte”.

De acuerdo a las anteriores disposiciones legales, este despacho carece de competencia para conocer de la demanda, como quiera que la parte actora manifestó tanto en el poder como en la demanda que su domicilio actual es Arraiján Vista Alegre Casco Viejo Calle 3 casa 40 de Panamá. Igualmente informa que, aunque desconoce su paradero con exactitud la señora Campo Mora también se encuentra domiciliada en Panamá.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto se puede establecer que el Juzgado carece de competencia territorial para conocer de este trámite. Como quiera que tanto el extremo activo como pasivo dentro de la presente actuación no tienen su domicilio en este país. Y el demandante no conserva el ultimo domicilio común que es la ciudad de Palmira.

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará de plano la demanda por carecer este juzgado de competencia territorial y se dispondrá la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle,

RESUELVE:

1º) RECHAZAR DE PLANO la presente demanda cesación de efectos civiles de matrimonio católico acumulada privación de patria potestad que ha promovido, a través de apoderado judicial, el señor Fabian Alberto Loaiza Arana en contra de la señora Erika Johana Campo Mora, por carecer este Juzgado de competencia, conforme al argumento expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2º) SIN LUGAR ordenar el desglose toda vez que la demanda se presento como mensaje de datos.

3º) ORDENAR el archivo de lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

NLS

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 162 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 8 de octubre de 2021

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a95db2e5f5a9e125f174b502f3a414af45ff3d2c8b49f58755932697ac2df76e
Documento generado en 07/10/2021 03:57:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>